

los expedientes administrativos, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y, en su consecuencia, abone a "Dragados y Construcciones, S. A.", las cantidades justificadas como pago de impuesto de cada una de las reclamaciones, sin hacer especial condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por Orden de esta misma fecha, sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1969.—El Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Imos. Sres. Directores generales de este Ministerio.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone la publicación de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 18.568/1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.568/1965, promovido por la «Compañía del Ferrocarril de Alcoy a Gandía y Puerto de Gandía» contra desestimación tácita de la petición formulada a este Ministerio de Obras Públicas el 21 de enero de 1965, solicitando la aplicación del artículo 10 del Decreto de 23 de septiembre de 1959, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 21 de marzo de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando como desestimamos el recurso interpuesto por la representación legal y procesal de la "Compañía del Ferrocarril de Alcoy a Gandía y Puerto de Gandía" contra la Administración, impugnando el acuerdo del Ministerio de Obras Públicas, denegatorio de su petición de que le fuese abonado el déficit de seis millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesetas con cuarenta y dos céntimos a que ascienden las pérdidas sufridas desde 1 de octubre de 1963 al 30 de junio de 1964 por el fondo del canon de coincidencia, cuyo acuerdo denegatorio confirmamos por estar ajustado a derecho, absolviendo libremente a la Administración; sin hacer especial condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por Orden de esta misma fecha, sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1969.—El Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone la publicación de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 18.518/1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.518/1965, promovido por las «Compañías de los Ferrocarriles Económicos de Villena a Alcoy y Yecla y Secundarios del Sur de España» contra la denegación de la solicitud presentada por las Sociedades recurrentes interesando la aplicación de la Ley de 21 de abril de 1949 y Decretos de 5 de marzo de 1954 y 23 de septiembre de 1959, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 28 de marzo de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 18.518 de 1965, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Villanova, en nombre y representación de las "Compañías de los Ferrocarriles Económicos de Villena a Alcoy y Yecla y Secundarios del Sur de España", debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones recurridas, sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por Orden de esta misma fecha, sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1969.—El Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone la publicación de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 18.484/1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.484/1965, promovido por la "Compañía del Ferrocarril de Alcoy a Gandía y Puerto de Gandía" contra la denegación tácita de la solicitud formulada en 27 de enero de 1965 por la Entidad recurrente sobre aplicación de la Ley de 21 de

abril de 1949 y los Decretos de 5 de marzo de 1954 y 23 de septiembre de 1959, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 13 de marzo de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Castelló y Gómez-Trevijano, en nombre y representación de la "Compañía del Ferrocarril de Alcoy a Gandía y Puerto de Gandía" contra la denegación tácita, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, por el Ministerio de Obras Públicas de las peticiones que por dicha Empresa le fueron formuladas en escrito de fecha 27 de enero de 1965, declaramos que dicha denegación de las peticiones deducidas por la "Compañía del Ferrocarril de Alcoy a Gandía y Puerto de Gandía" se halla ajustada al ordenamiento jurídico y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas de este recurso contencioso-administrativo.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por Orden de esta misma fecha, sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1969.—El Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone la publicación de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 4.709 y 6.436 de 1967.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados números 4.709 y 6.436, el primero de ellos interpuesto por «Valenciana de Materiales, Construcciones y Transportes, Sociedad Anónima»; «Autobuses La Concepción, Vicente Montes e Hijos, S. L.»; «Viajes y Transportes, S. L.» don Amadeo Asunción Roca, don Tomás Granero Garrigas, don Enrique Burches Espert, y don Vicente Estaller Seguí contra la Orden de este Ministerio de Obras Públicas de 15 de marzo de 1967, y el segundo, por «Estaciones Terminales de Autobuses, S. A.» (ETASA), contra la Orden de este mismo Ministerio de 29 de julio de 1967, ambos referentes a la aprobación por la Dirección General de Transportes Terrestres del Reglamento de Explotación de las Estaciones de Autobuses de Valencia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 21 de abril de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación de los dos motivos de inadmisibilidad opuestos por «Valenciana de Transportes» y demás recurrentes y por el representante de la Administración, y sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones administrativas practicadas a partir del momento de elaboración del Reglamento de Explotación de Estaciones Terminales de Autobuses de Valencia (ETASA), para que previamente a tal elaboración sean oídas las Entidades municipales, sindicales y titulares de líneas de transportes y demás afectadas por el citado Reglamento, previa la apertura de información pública, hasta llegar a una nueva redacción del mismo y su sometimiento a aprobación por la Dirección General de Transportes. Cuyas actuaciones administrativas han abocado en los recursos jurisdiccionales números 4.709 y 6.436 de 1967, acumulados, interpuestos por los Procuradores señores Díaz Zapata y Raso Corujo en nombre y representación de «Valenciana de Materiales y Construcciones, S. A.» y otros y «Estaciones Terminales de Autobuses de Valencia» (ETASA), habiendo sido parte la Administración, representada por el Ilustrísimo señor Abogado del Estado; sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1969.—El Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se adjudican por el sistema de contratación directa las obras comprendidas en el expediente O-T 11.77/69. Tarragona.

Visto el expediente de contratación número O-T 11.77/69, Tarragona.

Esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Que se adjudiquen definitivamente, por el sistema de contratación directa, las obras que a continuación se indican:

Tarragona.—C. T. 733, de N-230 a Fatarella, p. k. cero al 12.895. Escarificado, repertillado y reposición de firmes y arcenes.

A «Paviplex, S. A.», en la cantidad de 7.242.185,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 7.242.185,00 pesetas, un coeficiente de adjudicación de 1.

Madrid, 16 de junio de 1969.—El Director general, Pedro de Arellano.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización y legalización concedidas a la Comunidad de Bienes «Los Loros» en terrenos de monte de propios del Ayuntamiento de Barlovento, isla de La Palma (Tenerife), en el paraje denominado «Barranco los Gallegos».

La Comunidad de Bienes «Los Loros» ha solicitado la legalización y autorización de las labores de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de monte de propios del Ayuntamiento de Barlovento, en la isla de La Palma (Tenerife), y

Este Ministerio, de conformidad con el acuerdo aprobado en Consejo de Ministros de fecha 23 de mayo de 1969, ha resuelto:

A) Legalizar a favor de la Comunidad de Bienes «Los Loros» las obras ejecutadas abusivamente en la galería que tiene emboquillada a la cota barométrica 1.031 sobre el nivel del mar, en terrenos de monte de propios del Ayuntamiento de Barlovento (isla de La Palma), en el paraje «Barranco los Gallegos», al pie del «Lomito de los Brezos», consistentes en la perforación de un tramo de 380 metros de longitud en una sola alineación de rumbo, referido al norte magnético de 250° 22' grados centesimales.

B) Autorizar a la misma Comunidad para continuar labores de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de monte de propios de dicho Ayuntamiento, mediante un tramo de 2.500 metros de longitud, compuesto de una sola alineación, del mismo rumbo antes expresado, que comienza a los 380 metros de la bocamina de la galería que se legaliza, antes referida, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Minas don Eugenio Núñez, en Santa Cruz de Tenerife y septiembre de 1962, con un presupuesto total de 3.992.601,60 pesetas, en tanto no se oponga a las presentes condiciones, quedando autorizado el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife para introducir o aprobar las modificaciones de detalle que crea conveniente y que no afecten a las características esenciales de la concesión.

Se completará el proyecto con un plano en el que el rumbo de la galería quede referido al Norte verdadero.

2.ª El depósito constituido del 1 por 100 del presupuesto de las obras se eleva a fianza definitiva, para responder del cumplimiento de estas condiciones, siendo devuelta una vez aprobada por la superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses y terminarán en el de trece años, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante su construcción como de su explotación, estarán a cargo del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, y sus gastos, con arreglo a las disposiciones que le sean aplicables en cada momento, y en especial del Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, serán de cuenta del concesionario, el cual viene obligado a dar cuenta al expresado Servicio Hidráulico del principio y fin de dichas obras así como de cuantas incidencias ocurran durante la ejecución, explotación y conservación de las mismas. Terminadas estas obras se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el caudal alumbrado, el cumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones en vigor que le sean aplicables, no pudiendo el concesionario utilizarlas hasta que dicha acta haya sido aprobada por la Superioridad.

5.ª Los trabajos se realizarán con arreglo a los buenos principios de la construcción. Los productos de las excavaciones serán depositados en sitio y forma que no perturben los regímenes y cauces de las aguas, ni perjudique los intereses de particulares, y el concesionario, bajo sus responsabilidades, adoptará las precauciones necesarias para la seguridad de las obras y para evitar accidentes a los trabajadores.

6.ª Cuando en la perforación de un dique aparezca agua en cantidad que impida su aprovechamiento normal, deberá el concesionario suspender los trabajos, dando inmediatamente cuenta de ello, hasta que se instale un dispositivo capaz de permitir el cierre de dicho dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida, debiendo ser aprobado el proyecto del mismo por el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife.

7.ª Se concede esta autorización y legalización, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo

responsable el concesionario de los daños y perjuicios que, con motivo de las obras o servicios, puedan irrogarse, tanto durante su construcción como en su explotación, y quedando obligado a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público que para la ejecución de las obras considere necesario el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, al que deberá darse cuenta de su resultado.

9.ª Queda sometida esta autorización y legalización a las disposiciones en vigor, relativas a la protección a la Industria Nacional, Legislación Social y a cuantas otras de carácter fiscal y administrativo rijan actualmente o que se dicten en lo sucesivo, y que le sean aplicables, como a las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía Minera para la seguridad de los obreros y de los trabajos, y a los artículos 22 y 120 del Reglamento de Armas y Explosivos en cuanto puedan modificar aquél.

10. El concesionario queda obligado a remitir anualmente al Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, el resultado de dos aforos realizados de la misma forma por un técnico competente, en épocas de máximo y mínimo caudal, los cuales podrá comprobar dicho Servicio Hidráulico, si lo estimase necesario, siendo los gastos derivados a costa del concesionario.

11. El Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife podrá intervenir en la ordenación de los trabajos, señalando el ritmo con que han de ejecutarse, pudiendo obligar a la suspensión temporal de los mismos, si así conviniese para determinar la influencia que éstos y otros, que se realicen en la zona, puedan tener entre sí.

12. El concesionario no podrá hacer cesión de la autorización y legalización concedida a un tercero, salvo que, previo el trámite reglamentario, sea aprobada por el Ministerio de Obras Públicas.

No podrán aplicarse tarifas para la utilización del agua alumbrada sin previa autorización y aprobación de las mismas, por el citado Ministerio, previa formalización y tramitación del oportuno expediente, a instancia del concesionario, con justificación de las mismas y trámite de información pública.

13. El concesionario queda obligado a dar cuenta a la Jefatura del Distrito Minero de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, de la aparición de gases metánicos en las labores, a fin de poder ésta tomar las medidas de salvaguardia necesarias para la protección del personal obrero.

Será vigilada la ventilación de las labores y en caso necesario se empleará la ventilación forzada que exija la longitud de la galería.

14. El concesionario queda obligado a respetar los convenios sobre compensaciones que existan entre él y el Ayuntamiento afectado.

15. La Administración se reserva el derecho a tomar del alumbramiento los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar la concesión.

16. Caducará esta autorización y legalización por incumplimiento de cualquiera de las preinsertas condiciones, así como en los demás casos previstos por las disposiciones vigentes, procediéndose, en tal caso, con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1969.—El Director general, F. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico de Tenerife.

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se concede a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», la instalación de un aparato surtidor de gas-oil en terrenos de dominio público en la zona de servicio del puerto de El Grove (Pontevedra).

Por Orden ministerial de esta fecha, la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, ha otorgado a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», una concesión, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Pontevedra.
Zona de servicio del puerto: El Grove.
Destino: Instalación de un aparato surtidor de gas-oil.
Plazo de realización de las obras: Un año.
Plazo de la concesión: Veinte años.
Canon unitario: 100 pesetas por metro cuadrado y año por la superficie ocupada por las instalaciones que sobresalgan de la superficie del terreno; 50 pesetas por metro cuadrado y año por la superficie ocupada por el tanque enterrado, y 50 pesetas por metro lineal y año de conducción subterránea instalada en el exterior de las parcelas ocupadas.
Instalaciones: Un tanque de almacenaje de gas-oil de forma cilíndrica de 23 metros cúbicos de capacidad útil, con un aparato surtidor eléctrico de suministro continuo.